

importaciones de café en grano verde, y que le sea autorizada una nueva prórroga a la vista del desarrollo de la concesión de la que es beneficiaria.

No existe inconveniente en acceder a lo que solicita la firma «COGESOL», por cuanto ello puede redundar en beneficio de los fines que aconsejaron la concesión y ampliación autorizadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos tercero y sexto del Decreto dos mil ciento cincuenta/mil novecientos sesenta y dos, de once de agosto («Boletín Oficial del Estado» de treinta del mismo mes y año) en el que se concedió a la «Compañía General de Solubles S. A.» (COGESOL), la admisión temporal de café en grano verde para su transformación en café soluble, con destino a la exportación, que se consideran redactados como sigue:

«Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Pasajes, que se considerará matriz a todos los efectos reglamentarios. Las exportaciones podrán efectuarse por las Aduanas de Bilbao, Pasajes Santander y Vigo.

Artículo sexto.—El plazo de vigencia de la concesión queda fijado hasta el treinta de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2695/1966, de 6 de octubre, por el que se concede a la firma «Manufacturas E. R. I. C. A., Sociedad Anónima», de Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de viscosilla mate especial para amianto, hilo de latón aleación e hilos de cinc puro por exportaciones de hilo amianto sin metal, hilo amianto con metal, tejido de amianto y empaquetaduras trenzadas de amianto.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma Manufacturas «E. R. I. C. A.», S. A. de Barcelona, ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de viscosilla mate especial para amianto, hilo de latón aleación e hilos de cinc puro por exportaciones de hilo amianto sin metal, hilo amianto con metal, tejido de amianto y empaquetaduras trenzadas de amianto.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos previstos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma Manufacturas «E. R. I. C. A.», S. A., con domicilio en paseo Isabel II, cuatro y seis, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de viscosilla mate especial para amianto (P.A. cincuenta y seis punto cero uno B punto uno punto a), hilo de latón aleación (P.A. setenta y cuatro punto cero tres A dos), hilo de cinc puro P.A. setenta y nueve punto cero dos A uno) como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de hilo amianto sin metal hilo amianto con metal, tejido amianto, empaquetaduras trenzadas de amianto, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de hilo amianto sin metal exportados podrán importarse con franquicia arancelaria treinta y dos kilogramos quinientos gramos de viscosa.

Por cada cien kilogramos de hilo amianto con metal exportados podrán importarse con franquicia arancelaria veinte kilogramos de viscosa y veinticinco kilogramos de hilo latón o de hilo de cinc, según el metal contenido en el producto exportado.

Por cada cien kilogramos de tejidos de amianto exportados podrán importarse con franquicia arancelaria treinta y seis kilogramos ciento diez gramos de viscosa; y

Por cada cien kilogramos de empaquetadura trenzada de amianto exportados podrán importarse con franquicia arancelaria treinta y seis kilogramos ciento diez gramos de viscosa.

Se consideran mermas y subproductos inaprovechables, salvo como desperdicios de amianto el diecinueve por ciento de la mercancía importada.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado desde el ocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2696/1966, de 6 de octubre, por el que se rectifica el artículo segundo del Decreto 2171/1963, por el que se concedía el régimen de reposición con franquicia arancelaria, a la firma «Colomer Munmany, S. A.», de Vich (Barcelona).

Por Decreto número dos mil ciento setenta y uno/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de julio, se concedió el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la firma «Colomer Munmany S. A.», para la importación de productos curtientes sintéticos, grasas de origen animal sulfonadas, materias colorantes orgánicas sintéticas y ácido fórmico, como reposición de las cantidades de estos productos contenidas en la fabricación de pieles de cordero curtidas, teñidas y acabadas para confección y guantería.

No habiéndose hecho en el Decreto una especificación concreta de las mezclas de las grasas sulfonadas de origen animal con las de grasas sin sulfonar y si únicamente el de las grasas sulfonadas, es preciso subsanar esta omisión mediante su oportuna rectificación del artículo segundo del referido Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo único.—Se rectifica el artículo segundo del Decreto dos mil ciento setenta y uno/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de julio, que quedará redactado así:

«A efectos contables, se establece que por cada cien kilogramos exportados de pieles de cordero curtidas, teñidas y acabadas para confección y guantería, podrán importarse:

De productos curtientes sintéticos (partida arancelaria treinta y dos punto cero tres A), cincuenta y seis kilogramos veinticinco gramos, en líquido, con una concentración del cuarenta por ciento, o veintidós kilogramos con cinco gramos en polvo.

De grasas de origen animal sulfonadas mezcladas con grasas sin sulfonar, carentes de aceite mineral (partida arancelaria treinta y cuatro punto cero tres A), veintisiete kilogramos.